

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"GERARDI GABRIEL RAMIREZ MEZZA S/  
BUSQUEDA Y LOCALIZACION". AÑO: 2013 -  
N° 1806.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Ciento sesenta y seis

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de abril del año dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GERARDI GABRIEL RAMIREZ MEZZA S/ BUSQUEDA Y LOCALIZACION"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Mercedes Brítez Süllo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad es promovida por la Abg. Mercedes Brítez Süllo de Buzó en contra del A.I. N° 284 de fecha 26 de noviembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, por el cual se rechazó la impugnación deducida por el Juez de la Niñez y Adolescencia del Segundo Turno de la Capital, Guillermo Pereira Saguier, contra la inhibición de la Jueza del Primer Turno, Graciela Isabel Rolón.

Esta acción es incoada en el marco de un juicio de "Búsqueda y Localización" en la Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia, promovido por los Abogados Mercedes Brítez Süllo de Buzó y Juan Sebastián Buzó Brítez en nombre del señor Pablo Sebastián Escalada Montanaro, padre del menor de edad Gerardi Gabriel Ramírez Mezza.


La accionante sostiene que la resolución impugnada viola los Arts. 17, 54, 86, 107 y 256 de la Constitución Nacional. Refiere que el Auto impugnado le agravia sobremanera en razón de que allí se resuelve, una vez más, que la Jueza Graciela Rolón debe inhibirse de ella, con motivo de una decisión anterior -que reputa arbitraria-dictada por ese mismo Tribunal. Expresa que se ha producido la inhibición en cadena de todas las juezas de la jurisdicción de la Niñez y que el Tribunal considera que tales inhibiciones son correctas. En suma, se agravia la accionante de que el Tribunal haya creado una causal colectiva de inhibición, pues afirma que tal cosa no existe en la ley y escapa a sus atribuciones; de que el Tribunal haya violado presuntamente el principio de congruencia y haya resuelto "ultra petita" y de que el Tribunal haya resuelto presumiblemente en forma arbitraria, por haberle dado un significado caprichoso y distorsionado a la disposición que se refiere a la excusación por haber sido denunciante o denunciado.

Me adelanto a afirmar que la acción debe ser rechazada.

La presente acción de inconstitucionalidad no puede prosperar en razón de que la accionante carece de legitimación para impugnar el A.I. N° 284 de fecha 26 de noviembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital. Ello es así, pues en el incidente de impugnación de inhibición de magistrados las partes del juicio no poseen intervención, en razón de que son los magistrados quienes se disputan la competencia en el juicio en cuestión.

Es necesario resaltar que la accionante no puede sentirse agraviada por una

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

  
**Miryam Peña Candia**  
Ministra, C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
Secretario

decisión del Tribunal de Alzada que resuelva acerca de la competencia de uno u otro juez, siempre y cuando se respete el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.-----

Ahora bien, debemos apuntar que a las partes les asiste el derecho de contar con una magistratura independiente e imparcial, lo cual está directamente relacionado con la consagración constitucional de la garantía del juez natural: "*... Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales*" (Art. 16, segunda parte, de la Constitución Nacional).-----

Es por ello que el instituto de la excusación -al igual que la recusación con causa- es un mecanismo de excepción, cuya aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, con miras a tutelar la imparcialidad de los magistrados llamados a intervenir en un determinado asunto, y de esta forma garantizar un juzgamiento objetivo de la cuestión en favor de los justiciables.-----

Considero que la garantía del juez natural engloba la facultad del magistrado competente de excusarse por una de las razones previstas en el Código de Procedimientos Civiles, así como la posibilidad de las partes de recusar al juez interviniente, conforme con las reglas procesales, siempre que se prueben las causales invocadas y que las mismas revistan gravedad tal como para afectar la imparcialidad de la decisión.-----

El derecho al juez ordinario predeterminado por la ley exige los siguientes requisitos: "*a) Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de Ley en la materia; b) Que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial; c) Que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de un Juez ad hoc o excepcional; y d) Que la composición del órgano judicial venga determinada por ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros*" (PICÓ I JUNOY, Joan. Las garantías constitucionales del proceso. J. M. Bosch Editor. Barcelona 1997. P. 97/98).-----

Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico se pronuncia en el Artículo 200 del Código de Organización Judicial, que dispone: "*En los casos de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de los jueces y funcionarios judiciales éstos serán sustituidos en primer término por los de igual jerarquía y de la misma competencia, o en su defecto, de otras...*". Asimismo, la Acordada N° 656/2010 dictada por la Corte Suprema de Justicia, establece en su Art. 4°: "*Disponer que la sustitución de los jueces de la Niñez y de la Adolescencia se hará en primer lugar con el Juez de la Niñez y de la Adolescencia que le siga en orden correlativo, y luego con los jueces Penales de la Adolescencia, jueces en lo Laboral, Jueces Penales de Garantía, jueces Penales de Sentencia, Y Jueces de Primera Instancia en lo Civil, todos ellos también por su orden*".-----

Por tanto, queda claro que se cumplen todos los presupuestos exigidos para considerar que la ley determina quién es el juez natural y, ante un caso de excepción -inhibición de uno o varios magistrados -, establece un orden para la integración del órgano jurisdiccional.-----

En consecuencia, debemos rechazar que en el caso de autos se haya violado algún derecho o garantía constitucional y se haya causado agravio alguno a la accionante, quien -cabe recordar - debe utilizar el mecanismo de la recusación con causa en el caso en que considere que el juez subrogante se encuentra inmerso en algunas de las causales legales de separación, en razón de que este es el único cauce previsto por el ordenamiento procesal para obtener el restablecimiento por los Tribunales ordinarios del derecho fundamental al juez imparcial.-----

Por los fundamentos expuestos, la presente acción de inconstitucionalidad debe ...///...

...///...ser rechazada, con costas a la accionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La acción de inconstitucionalidad fue presentada contra el A.I. Nº 284 del 26 de noviembre de 2013 dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia de la Capital, que resuelve rechazar la impugnación de la excusación de una jueza de la Niñez y de la adolescencia, presentada por el juez del mismo fuero que le sigue en el orden de turno. La Abogada representante de una de las partes, por causa propia, presenta la acción de inconstitucionalidad.-----

Considero que las partes no pueden oponerse a la excusación, ni exonerar las causales invocadas en ella.-----

El trámite en la impugnación de la excusación se da, ante el superior jerárquico, solamente entre el juez que se excusa y el juez que impugna la excusación, las partes no intervienen.-----

El juez tiene el derecho y el deber de excusarse siempre que se den las causas previstas en la ley. También el juez que sigue en el orden del turno tiene el derecho a impugnar la excusación de quien lo antecede.-----


El ejercicio de los derechos mencionados no produce agravio a las partes, porque ellos están establecidos a favor de las mismas, con el objeto de garantizar el derecho que tienen a ser juzgados por jueces independientes e imparciales.-----


Por las consideraciones que anteceden considero que debe rechazarse la acción de inconstitucionalidad. **ES MI VOTO.**-----

A su turno el Doctor **FRETES**, manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

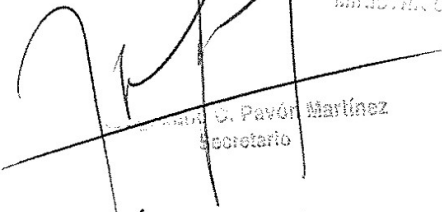
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

  
**Miryam Peña Candia**  
Ministra, C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

  
**Juan C. Pavón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 166**

Asunción, 6 de abril de 2.013.-


**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la


**RESUELVE:**


**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

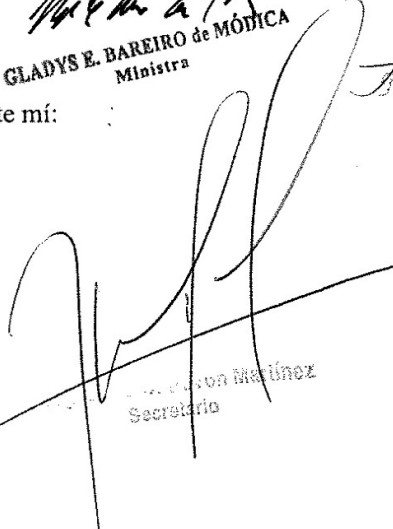
**IMPONER** costas a la accionante.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra  
Ante mí:

  
Mariana Peña Castro  
MINISTRA, C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Rosalva Martínez  
Secretaria

